

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 14 de junio de 2023

La secretaria,

**Linda Xiomara Barón Rojas**

Auto No. 580

RAD.004-2023-00163-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, formulada por ROSA AMELI BOJORGE DE RAMOS, WILLIAM y FABIOLA RAMOS BOJORGE, contra IDALIA AMPARO ASTAIZA MUÑOZ, ADRIANA NARVAEZ ASTAIZA Y ANDRES LOPEZ ASTAIZA, después de su estudio, se observa

1. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el acápite de las notificaciones, no se indicó dirección física o electrónica donde deben ser notificados los demandantes, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. En el mismo sentido, no se indicó el canal digital donde debe ser notificado el testigo DIEGO FERNANDO MEJIA RAMOS.
4. Con la demanda se solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-849104, pero no se aporta copia actualizada del correspondiente certificado, ni se indica a quien pertenece ese bien.

Deberá corregirse tal falencia, o en su defecto acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad; así como el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. Debe corregirse el juramento estimatorio ya que dentro de las pretensiones se pide el pago de los frutos *“que el dueño legítimo hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación que efectuó los peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, (...) hasta el momento de la entrega del inmueble”*, mientras que

en el juramento se calculan los frutos desde la presentación de la demanda *hasta que se emita sentencia*, siendo esto último improcedente.

6. De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en esta clase de procesos se determina por el avalúo catastral del inmueble, pero con la demanda no se aportó documento alguno con el que se pueda establecer.
7. Sobre el poder aportado, no es posible determinar si fue otorgado conforme las reglas del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda reivindicatoria de dominio y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **98** DE HOY **15 JUNIO 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria